



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0136- 2023
Radicación:	17-001-33-39-007- 2019-00072 -00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Julián Andrés Bernal Girado y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Educación y Municipio de Manizales

Revisado el expediente en referencia no se observa la contestación de la demanda del municipio de Manizales. La notificación de la demanda se surtió el 24 de febrero de 2020 y para el 15 de marzo del mismo año se ordenó la suspensión de términos con ocasión de la emergencia declarada por el Covid 19.

El Juzgado ha advertido que una vez reanudados los términos judiciales el 01 de julio de 2020 fueron varias las comunicaciones no detectadas por el buzón del correo electrónico de nuestro despacho; por esta razón y en aras de establecer si el ente territorial intervino de manera oportuna en el proceso, se le requiere para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tiene, allegue el soporte de envío de la contestación de la demanda y el texto de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19 de diciembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	137-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00005-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	WALTHER SANCHEZ VALLEJO
Demandados:	MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS.

Presentado en término oportuno el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por **WALTHER SANCHEZ VALLEJO** contra el **MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS.**

En tal sentido, observa el Despacho que en la subsanación de la demanda se plantean como pretensiones las siguientes:

“(…) Restablecimiento de derechos para los que puedan por su estado de salud seguir realizando actividades de expendio de carnes en el pabellon de carnes de la Plaza de Mercado del municipio de Anserma, u otro sitio destinado para ello dentro de las instalaciones de la plaza de Mercado, **realizar los pagos por mejoras, perjuicios o indemnizaciones**, vincular a los que requieren a los programas de beneficio social adulto mayor, discapacitados, y todos los beneficios de ley, a que halla lugar.” (Sic)

Debe recalcar el Despacho que como una de las causales de inadmisión se indicó en el Auto 47 del 18 de enero de 2023, la siguiente:

- Deberán enunciarse claramente las pretensiones, conforme lo establece el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto del texto de la acción popular se observan pretensiones indemnizatorias por daño emergente y lucro cesante que no corresponden al objeto del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

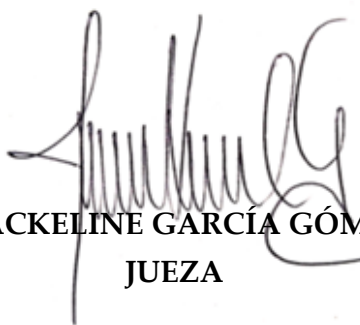
En el escrito de subsanación el acto popular plantea pretensiones referentes al pago de mejoras, perjuicios o indemnizaciones, las cuales no son procedentes a través del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, el cual está instituido para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las pretensiones indemnizatorias no puedes tramitarse a través del presente medio de control, con excepción de la hipótesis contenida en el artículo 34 de la ley 472 de 1998 que prevé que el juez puede condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo **a favor de la entidad pública** no culpable que los tenga a su cargo.

Por lo anterior, se **INADMITE NUEVAMENTE** la demanda en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y se le otorga al actor popular el término de **TRES (03) DÍAS** para que subsane los defectos previamente indicados, en especial para que plantee sus pretensiones conforme a lo indicado en la presente providencia.

Por último, se le recuerda al actor popular que si lo considera podrá acudir a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería Municipal para recibir acompañamiento respecto al trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/ENE/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>